

**CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 116-2024, QUE DICTA EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, aprobada en fecha 03 de octubre de 2024.

**“REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES”**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y aquellas contenidas en los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Adicionalmente se entenderá por:

Concesionario(a): Persona jurídica que cuenta con un contrato de concesión vigente otorgado por el INDOTEL para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

Inscripción en Registro Especial de Reventa (IRE): Autorización mediante la cual el INDOTEL otorga el derecho a comercializar servicios públicos de telecomunicaciones contratados a un concesionario, de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y la Ley General de Telecomunicaciones.

Ley: Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Reglamento: La presente reglamentación.

Revendedor(a): Persona jurídica habilitada por el INDOTEL para desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones mediante la inscripción en el Registro Especial correspondiente. Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que, además, desarrollen actividades de reventa del mismo servicio autorizado, no tendrán la consideración de revendedores, sin que ello implique que no les sean de aplicación las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a sus actividades de reventa.

Reventa de servicios de telecomunicaciones: Comercialización al público de cualquier servicio de telecomunicaciones que sea ofrecido en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más concesionarias de los servicios públicos de

telecomunicaciones siendo ofertados y la inscripción en el registro especial (IRE) o la autorización correspondiente por parte del INDOTEL. No tendrán la consideración de reventa de servicios la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del concesionario, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.

Artículo 2. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para el desarrollo de las actividades de reventa de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio dominicano.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

3.1 Las condiciones dispuestas en el presente Reglamento serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones, inscritos en el Registro Especial correspondiente, así como a las Concesionarias en cuanto a sus actividades de reventa de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados por el INDOTEL.

3.2 Las condiciones establecidas en el presente Reglamento deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, los reglamentos y demás normas dictadas por el INDOTEL, así como las establecidas para la comercialización de servicios de públicos de telecomunicaciones específicos.

Artículo 4. Delimitación de la actividad de Reventa

4.1 Los revendedores podrán comercializar al público, exclusivamente, los servicios que hayan contratado para fines de reventa con las concesionarias autorizadas a prestar dichos servicios, en los términos y condiciones pactados, debidamente inscritos en el Registro Especial de Reventa.

4.1.1 La concesionaria sólo puede ofrecer sus servicios para ser revendidos en su área de concesión. El revendedor sólo puede revender los servicios de una concesionaria en su respectiva área de concesión.

4.2 La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de estos.

4.2.1 No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes que provee, a través de las cuales son prestados los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa. La responsabilidad del concesionario será hasta el punto de entrega, el cual deberá estar ubicado dentro de la misma provincia de la zona autorizada en la IRE para reventa.

4.3 Los revendedores podrán proveer los medios de acceso al servicio revendido, así como desarrollar actividades conexas que proporcionen facilidades adicionales a sus clientes (tales como el suministro o la configuración de equipos terminales o redes privadas de usuario) siempre que dichas actividades no constituyan, por sí mismas, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones distintos al autorizado para la reventa, ni con ellas se altere la naturaleza de los servicios obtenidos por el revendedor de un concesionario de servicios de telecomunicaciones, así como tampoco la calidad de los servicios prestados por el concesionario.

4.4 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán realizar actividades de reventa de servicios diferentes a aquellos que proveen, sin que esto les genere una obligación de inscribirse en el Registro Especial, siempre y cuando, se trate de servicios autorizados en sus respectivas concesiones y el servicio haya sido contratado a otro concesionario, expresamente para ese fin. Para aquellos servicios que no estén autorizados en su concesión, deberá solicitar una IRE a fin de estar autorizados para su reventa.

4.5 La reventa de servicios públicos de telecomunicaciones está orientada al público en general. El revendedor no está autorizado a comercializar el servicio a otros revendedores, y solo puede contratar el servicio a concesionarios autorizados a ofrecer servicios al usuario final.

4.6 La reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones, y por consiguiente la instalación de infraestructura propia para brindar acceso al servicio, podrá realizarse únicamente en la zona autorizada por el INDOTEL en la inscripción de registro especial y los contratos de reventa registrados.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS REVENDEDORES DE SERVICIOS

Artículo 5. Habilitación para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

5.1 Los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al INDOTEL, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana.

5.2 En la solicitud de inscripción, además de la información general que se refiere en el citado Reglamento de Autorizaciones, se deberán detallar lo siguiente:

- A) Identificación de la zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que se solicita, referenciada del documento División Territorial de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE),
- B) La modalidad o modalidades de reventa para cada uno de los servicios que se pretende desarrollar,
- C) Descripción de los medios o procedimientos a ser empleados por los usuarios para el acceso a los servicios,
- D) Los elementos o medios que en su caso establezca o tenga bajo su control el revendedor y

E) Los procedimientos o medios empleados por las concesionarias de servicios de telecomunicaciones para proporcionarles los citados servicios.

5.2.1 En el caso de requerir el despliegue de infraestructura propia para la provisión de acceso a sus clientes, deberá completar la información técnica que figura como Anexo 1. El Consejo Directivo podrá disponer mediante resolución la simplificación del contenido de este Anexo cuando sea pertinente, el cual estará disponible en la página web del INDOTEL.

5.2.2 En el caso de una solicitud para la reventa del servicio público de acceso a internet, se debe presentar la estimación inicial de abonados. INDOTEL evaluará que el ancho de banda convenido en el contrato de reventa permita la prestación del servicio de forma tal que asegure la calidad del servicio de acceso a internet a ser brindado.

5.3 Los revendedores deberán actualizar la ficha técnica de su inscripción en el Registro Especial cada vez que se produzca un cambio en el domicilio, se amplíe la capacidad a revender, o se agregue un concesionario a ser revendido del mismo servicio y en la misma zona autorizada en la IRE. Los citados acuerdos deberán ser puestos a disposición del INDOTEL dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su suscripción.

5.4 Los revendedores deberán solicitar una modificación de la IRE cuando se pretenda modificar el área geográfica de prestación de la reventa, así como para modificar la duración de la IRE previo a su vencimiento. Las modificaciones serán decididas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la compleción de la solicitud de modificación ante INDOTEL. Las modificaciones en la oferta de servicio de reventa no podrán realizarse hasta tanto no sea emitida la resolución.

5.5 El revendedor que detente múltiples IRE de Reventa vigentes para un mismo servicio en distintas áreas geográficas puede solicitar la consolidación de esas IRE ya otorgados por la Dirección Ejecutiva a una sola autorización. La autorización modificada y consolidada tendrá validez de la autorización con la más próxima fecha de vencimiento de las autorizaciones siendo consolidadas, sino se solicita la modificación de la duración de IRE con dicha solicitud.

5.5.1 La solicitud de consolidación de múltiples autorizaciones será decidida mediante resolución de la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor de a sesenta (60) días calendario contados a partir de la compleción de la solicitud de consolidación ante INDOTEL.

5.6 En caso de que el revendedor solicite el registro de la reventa de un servicio distinto al inscrito originalmente, deberá solicitar nueva IRE.

5.7 Para el caso de renovaciones el solicitante deberá depositar la constancia de renovación o un nuevo contrato de reventa, así como cualquier otro requisito del Reglamento de Autorizaciones.

5.7.1 Sin perjuicio de lo anterior, deberá depositar la información técnica (Anexo 1) en caso de que la misma no haya sido presentada previamente, cuando corresponda.

5.8. El no pronunciamiento del INDOTEL ante una solicitud de inscripción en el Registro Especial no implicará ni constituirá decisión alguna, salvo aquellos casos donde la ley estipule lo contrario.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO REVENTA

Artículo 6. Derechos y obligaciones

6.1 Los usuarios finales y los Revendedores tienen los mismos derechos y obligaciones contenidos en el Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como los demás derechos y obligaciones establecidos en la normativa vigente de los respectivos servicios.

6.2 Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley y reglamentos generales, el Revendedor tendrá de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes obligaciones esenciales:

- I) Pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) conforme el reglamento sobre la recaudación de la CDT y el artículo 8 del presente reglamento.
- II) Presentación de las informaciones solicitadas por el INDOTEL conforme lo establece la norma que regula los indicadores estadísticos del sector telecomunicaciones de la República Dominicana.
- III) Mantener actualizada su inscripción en el Registro Especial de Revendedor con cualquier cambio en la información originalmente presentada en su solicitud, incluyendo toda modificación, terminación o renovación de los contratos de reventa.
- IV) Revender sus servicios bajo el esquema de reventa contemplado en su IRE, cumpliendo con las condiciones establecidas en los contratos de reventa con las concesionarias, en especial con la obligación de pago.
- V) Atender las reclamaciones de sus clientes y usuarios de conformidad con la regulación vigente.
- VI) Cumplir con las condiciones técnicas y de calidad definidas por el INDOTEL.

6.3 Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones reconocidos en la Ley y reglamentos generales, las Concesionarias tendrán de manera enunciativa pero no limitativa los siguientes derechos y obligaciones:

- I) Reportar al INDOTEL cualquier actualización, modificación, terminación o renovación de los contratos de reventa.
- II) Esperar la inscripción al registro especial de parte del INDOTEL para iniciar la prestación y cobro del servicio contratado para reventa.
- III) Derecho a desconectar o suspender de sus redes a quienes estén revendiendo sus servicios sin contar con un contrato de reventa celebrado con la concesionaria para estos fines y una IRE otorgada por el INDOTEL.

Artículo 7. Reclamaciones de los Usuarios

7.1 Las reclamaciones y resolución de los conflictos que se planteen entre los usuarios y los revendedores se registrarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Solución de

Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

7.2 A tal fin, los revendedores deberán disponer de cualquier medio de acceso gratuito de atención de recepción de la queja, siempre que esto permita al reclamante obtener una constancia de la interposición de ésta, a través del cual atenderán, con calidad y eficiencia adecuadas, las consultas y reclamaciones que puedan serles planteadas por sus clientes o usuarios.

Artículo 8. Obligatoriedad de Percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)

8.1 De conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento sobre Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, los revendedores estarán obligados a percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), y pagarlos al INDOTEL, de acuerdo con el monto total cobrado a sus clientes por la reventa de servicios.

8.2 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el citado reglamento sobre la CDT, quedan exentas de esta alícuota las cantidades facturadas por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones a los revendedores, para el desarrollo de las actividades propias de estos últimos.

CAPÍTULO IV RELACIONES ENTRE REVENDEDORES Y CONCESIONARIAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9. Acuerdo Específico de Reventa de Servicios

9.1 Todo servicio que los revendedores comercialicen, al amparo de la correspondiente inscripción en el Registro Especial, deberá ser previamente contratado a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el INDOTEL, en virtud de un acuerdo específico para la reventa de servicios.

9.2 Los acuerdos de reventa deben ser remitidos como parte de la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Especial de Reventa, y no se considerarán vigentes para fines de suministro, operación y facturación hasta tanto no se cuente con la debida inscripción del INDOTEL. Para casos de actualización del IRE se debe observar lo establecido en el artículo 5.3.

9.3 Los acuerdos de reventa deberán contener como mínimo, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias propias de cada servicio y el Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los siguientes elementos:

- a.** Partes.
- b.** Duración.
- c.** Servicios contratados para reventa (condiciones y características).
- d.** Zona de servicio convenida para reventa.

- e. Precios y modalidad de pago, indicando cargos fijos por cada servicio contratado.
- f. Condiciones para el inicio de la provisión del servicio (siendo siempre posterior a la notificación de su inscripción en el Registro Especial) y para modificaciones.
- g. Causales para la suspensión y/o terminación del acuerdo.

9.3.1 Para ofrecer las garantías sobre calidad de los servicios, los acuerdos que los revendedores celebren con las concesionarias deberán contener las cláusulas que permitan a aquéllos asegurar a sus clientes tal garantía; de manera particular para aquellos aspectos cuyo control efectivo dependa, en última instancia, de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 10. Aplicación del Principio de No Discriminación

Cuando las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan la reventa de un mismo servicio a diversos revendedores, no impondrán condiciones que resulten discriminatorias en los acuerdos que celebren con ellas.

Artículo 11. Solución de Controversias

El INDOTEL conocerá de las controversias que puedan plantearse entre revendedores y las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la aplicación e interpretación de los correspondientes acuerdos de reventa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras.

Artículo 12. Intervención del INDOTEL

En el curso de la evaluación de la solicitud o actualización de IRE, el INDOTEL podrá requerir a las partes la modificación del contrato de reventa cuando determine, que el mismo contiene disposiciones contrarias a las normas vigentes, así como también, para garantizar el fiel cumplimiento del principio de continuidad en la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Artículo 13. Obligación de ofrecer Servicios para la Reventa

Cuando se establezca que la negativa a ofrecer un servicio para su reventa comprometa o impida una competencia leal, efectiva y sostenible para algún segmento del mercado de las telecomunicaciones, el INDOTEL podrá, mediante resolución motivada de su Consejo Directivo, determinar la obligación de que las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan, para su reventa, dicho servicio, remitiendo a las partes a negociar los términos específicos de dicho acuerdo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14. Régimen Sancionador

En ejercicio de la potestad sancionadora del INDOTEL en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas a la aplicación del Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 153-98. Su graduación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 104, y siguientes de la Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15. Enmiendas

15.1 Este reglamento enmienda el artículo 25 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, tal que la solicitud de inscripción en el registro especial de reventa de servicios sólo podrá ser realizada por una persona jurídica constituida en la República Dominicana o una compañía extranjera domiciliada en el país.

15.1.1 Toda persona física que detente una IRE para reventa vigente, deberá al momento de su renovación indicar la persona jurídica a la cual desea que le sea transferida la IRE, de conformidad con el artículo 15.1.

15.2 La duración de la IRE deberá ser conforme el contrato de reventa presentado en la solicitud, nunca excediendo un período de diez (10) años. La renovación de la misma podrá ser efectuada conforme la vigencia del contrato presentado en la solicitud de renovación, pudiendo diferir de la vigencia de la IRE previamente aprobada, dejando sin efecto para estos casos lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 16. Actualización de las Notificaciones de Reventa.

Los revendedores inscritos en el Registro Especial para la reventa de servicios dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento, para actualizar dicho registro con sus actividades actuales, de conformidad al artículo 5.3. Transcurrido dicho período, la reventa de servicios en condiciones distintas a las autorizadas en su IRE serán sometidos al régimen sancionador aplicable.

Artículo 17. Entrada en Vigencia

17.1 Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en un periódico nacional, y será obligado cumplir conforme al artículo 99 de la Ley.

17.2 Las solicitudes de inscripción al registro especial de Reventa y las solicitudes de renovación presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento serán procesadas conforme el reglamento vigente hasta ese momento.

ANEXO I

Información Técnica para inscripción en el Registro Especial de Reventa que implique la provisión de redes de acceso por parte del Revendedor

1. La información técnica a remitir en la solicitud debe contener como mínimo:
 - a. Ubicación y coordenadas geográficas de la oficina central (estación cabecera) y los nodos principales de la red.
 - b. Equipos de planta interna y externa (marca y modelo) que serán instalados junto a sus respectivas fichas técnicas.
 - c. Descripción y diagramas del despliegue de infraestructura de planta externa contemplando los segmentos:
 - i. Red de alimentación o de transporte.
 - ii. Red de distribución o milla intermedia.
 - iii. Red de acceso o última milla.
 - d. Diagrama unifilar de la red y los equipos de planta interna y externa que se van a desplegar, desde la demarcación del concesionario hasta el usuario final (cuando aplique), que muestre la interconexión de los equipos (marca y modelo) de cada etapa de la red, y el punto donde la concesionaria entregará el servicio al revendedor.

2. Para redes inalámbricas de radiofrecuencias debe incluir adicionalmente:
 - a. Rango de frecuencias de transmisión y recepción (Tx/Rx).
 - b. Potencia P.I.R.E. de transmisión (Tx), acorde con los límites establecidos por la regulación^[1] cuando aplique.
 - c. El diagrama de planta externa (preferiblemente presentado con una herramienta de simulación) contemplando lo siguiente:
 - i. Enlaces punto a punto entre nodos troncales y secundarios.
 - ii. Huella de servicio o diagrama de cobertura (preferiblemente generada por la herramienta de simulación) de la red de acceso o última milla para los enlaces punto multipunto.
 - d. “Formulario de Información Técnica para Estaciones Radioeléctricas” para cada estación de radiofrecuencia o enlace de radio a desplegar, debidamente completados.

[1] El uso de las bandas de frecuencia de espectro disperso de 2.4 GHz y 5 GHz, y su correspondiente potencia (P.I.R.E.) de Transmisión (Tx), deben estar acorde con los límites que establece el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Res. No. 034-2020), en su artículo 26.1, literal “b”, el cual establece que para las bandas de frecuencias de 2400.0 – 2483.5 MHz, 5150 – 5250 MHz, 5250 – 5350 MHz, 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5850 MHz quedan designados los siguientes parámetros de Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (P.I.R.E.): 4 W, 0.2 W, 0.2/1 W, 1 W y 8 W respectivamente.